



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



ASUNTO: Dictamen que emite la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en cumplimiento a la sentencia del amparo en revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 16 de noviembre de 2022.

MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. P R E S E N T E.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, el Dictamen relativo al cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido; por lo que inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 190 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado,

es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

- III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 86/2015-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
- IV. El 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó resolución en el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, el amparo y la protección de la justicia federal y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
- a) *Dejar insubsistente el Decreto 190 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
- b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*
- V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite integrándose el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El nueve de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el recurso de reclamación 3/2017, interpuesto por el quejoso recurrente [REDACTED], contra la admisión del recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables, en el que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara FUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED] contra el auto de treinta de enero de dos mil diecisiete dictado por la Presidenta de este Tribunal en el recurso de revisión 48/2017 en el que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejecutoras Eduardo Antonio Méndez Gómez, magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ausencia de Jorge Javier Priego Solís, presidente del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco y como representante de dicho pleno; Gabriel Ramos Torres, encargado de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y Juan Carlos Pérez Pérez, Director de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco, contra la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 86/2015-II.

SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de revisión 48/2017, del índice de este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, para que la presidencia de este tribunal dicte el que corresponda, de acuerdo a lo vertido en esta ejecutoria."

- VII. El 15 de agosto de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, resolviendo de manera sustancial, lo siguiente:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

***PRIMERO.** Se declara FIRME el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos precisados y respecto de las autoridades señaladas en los considerandos III y VII de dicho fallo.*

***SEGUNDO.** Se MODIFICA la sentencia recurrida en su parte impugnada.*

***TERCERO.** La justicia de la Unión AMPARA y protege al quejoso [REDACTED] en contra del decreto 191 (sic) publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:*

- 1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 (sic) publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*

2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

- a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito en el considerando siete de este fallo, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
- b) *Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

CUARTO. *Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por [REDACTED]*

- VIII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el dos de septiembre de 2019; dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen.
- IX. El cinco de septiembre de 2019, el Congreso del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, promovió ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, la aclaración de la sentencia, al advertir errores de fondo que la hacían contradictoria e imposible su cumplimiento, ya que ordenaba dejar sin efectos el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014, cuando dicho Decreto ya había sido dejado sin efectos por mandato del mismo Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 438/2017; además porque el Decreto 191 no tenía relación alguna con la no ratificación como Magistrado del quejoso recurrente [REDACTED] y, por tanto, tampoco era un acto que le generaba agravios.
- X. El 10 de septiembre de 2019, en sesión de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas

Parlamentarias, se dio cuenta de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, y se instruyó a la Secretaría Técnica para que tan luego se obtuviera respuesta de la solicitud de aclaración de sentencia, procediera a la emisión del proyecto de Dictamen que en derecho correspondiera.

- XI. El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió un Acuerdo mediante el cual desechó la aclaración de sentencia solicitada por el Congreso, ya que ninguno de los magistrados que lo integran hizo suya la petición en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no tener acceso a la aclaración de la sentencia, la Comisión Dictaminadora procedió a realizar de oficio una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los históricos de los decretos emitidos, encontrando que el Decreto en el que el Congreso del Estado se pronunció sobre la no ratificación del quejoso recurrente [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, fue el 190 y no el 191; por lo tanto, para los efectos de este Dictamen se tomará en consideración el Decreto 190.

- XII. El 24 de septiembre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, del 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

SEGUNDO. *La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 48/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.*

- XIII. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 185 por

el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XIV. El cinco de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 86/2015-II; en dicho proveído la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 185 y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

- XV. Que con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias de esta Cámara.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la

- vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.
- XVI.** Con fecha cinco de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- XVII.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó que las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, que no fueron señaladas para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la LXIV Legislatura, se archivaran como asunto total y legalmente concluido, ordenando turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XVIII.** En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XIX.** En sesión del 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de Antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 185, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED], en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XX.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 004.
- XXI.** El resolutivo descrito en el punto anterior, fue notificado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara; dicho órgano jurisdiccional mediante acuerdo recibido el cinco de noviembre del 2021, concedió una prórroga de diez días hábiles para que se le remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara la ratificación o no del ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII.** En vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto **XXI**, esta Comisión Ordinaria, determinó emitir un Acuerdo para requerir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para sustentar el dictamen que esta Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XXIII.** En fecha 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, recibió el oficio PTSJ/321/2021 por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, informó que giró instrucciones para que de manera inmediata se reuniera la información peticionada, por lo que requería de un plazo de sesenta días hábiles, para que fuera factible la entrega de dichos documentos, dado que se tendría que hacer la revisión física de los expedientes.
- XXIV.** Derivado de lo anterior, el Presidente de esta Comisión Ordinaria, el 22 de noviembre de 2021, turnó oficio al Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, para que informara al Juez de Distrito, las acciones que se encontraban en trámite tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a su vez, solicitara una nueva prórroga en virtud de la respuesta dada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- XXV.** El 23 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, a través del oficio HCE/DAJ/0424/2021 expuso

diversas manifestaciones al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación al cumplimiento del fallo protector concedido a favor del quejoso [REDACTED] y a la vez solicitó una nueva prórroga en atención al contenido del oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, en el que señaló requerir al menos sesenta días hábiles para enviar la información solicitada.

- XXVI.** En consecuencia de las actuaciones señaladas en los puntos que anteceden, el tres de diciembre de 2021, se recibió el oficio 33164/2021, proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se transcribió acuerdo por el que se concedió al Congreso del Estado, prórroga por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara la ratificación o no del quejoso [REDACTED] [REDACTED] como Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVII.** En Sesión Ordinaria de ocho de diciembre de 2021, esta Comisión aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la ejecutoria mencionada y de los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tabasco, se determinó la construcción de un parámetro de evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria de amparo 86/2015-II y donde se requería al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/026/2021, fechado el 10 de noviembre del 2021, remitiera la información solicitada.
- XXVIII.** El 13 de diciembre de 2021, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, informó que se giraron las instrucciones conducentes a fin de recabar la totalidad de los tocas y cuadernos de amparo en los que fungió como ponente el C. [REDACTED] sin embargo, debido al número de expedientes, el personal asignado para ello aún se encontraba realizando la búsqueda exhaustiva, no obstante, aun cuando estaban en disposición de brindar el apoyo correspondiente, no era factible tener la información requerida en el breve tiempo que se le solicitó.

La respuesta concedida en el punto que antecede fue notificada el 15 de diciembre de 2021, a la autoridad federal, por lo que se solicitó prórroga para dar cumplimiento, con el único propósito de garantizar que la autoridad responsable tuviera el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de la sentencia concesoria, esto es sin defectos ni

excesos, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo el fallo protector.

- XXIX.** El siete de enero de 2022, se recibió el oficio 36133/2021, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditará el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- XXX.** El 17 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo por medio del cual, se determinó requerir nuevamente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a través del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/016/2022, información relativa al juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXI.** El 25 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizaría para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² *Jurisprudencia P.IJ. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.*

2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, **que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos**; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

*relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el **desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación**".*

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

"Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada".

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad. - *Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional. - *Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	<i>5%</i>
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	<i>5%</i>
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	<i>15%</i>
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	<i>5%</i>
<i>Evaluación cualitativa</i>	<i>30%</i>

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

- **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- *Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- *Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- *Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Productividad en el desahogo de los asuntos.**

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
<i>1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.</i>									
<i>2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.</i>									



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutiveos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total

Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*

4. ¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?
5. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?
6. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?
7. ¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
8. ¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?
9. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?
10. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?
11. ¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
12. ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?
14. ¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?
15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?
16. ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?
17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?
18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
20. ¿La sentencia convence?
21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:*

1. *Gral. Interpretación jurídica.*

2. *T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.*

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de

principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

⁴ Ibid., p. 21.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- I. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
- II. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- III. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de **10%**, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde **3.33%**.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de **5%**.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de **5%**.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

*Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.*

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



XXXII. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1061 tocas de apelación resueltos por el quejoso, así como, algunas resoluciones emitidas en materia de amparo vinculadas con los tocas de apelación del evaluado, mismas que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley del Medio Ambiente en Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS PENALES DE [REDACTED]

CONSECUTIVO	TOCA	20	69/2007-II	40	152/2007-II
1	01/2007-II	21	70/2007-II	41	157/2007-II
2	06/2007-II	22	72/2007-II	42	158/2007-II
3	07/2007-II	23	80/2007-II	43	159/2007-II
4	08/2007-II	24	88/2007-II	44	166/2007-II
5	11/2007-II	25	93/2007-II	45	168/2007-II
6	14/2007-II	26	94/2007-II	46	170/2007-II
7	21/2007-II	27	95/2007-II	47	183/2007-II
8	23/2007-II	28	96/2007-II	48	187/2007-II
9	29/2007-II	29	100/2007-II	49	189/2007-II
10	30/2007-II	30	103/2007-II	50	193/2007-II
11	31/2007-II	31	109/2007-II	51	194/2007-II
12	37/2007-II	32	112/2007-II	52	195/2007-II
13	40/2007-II	33	116/2007-II	53	199/2007-II
14	46/2007-II	34	118/2007-II	54	210/2007-II
15	48/2007-II	35	128/2007-II	55	211/2007-II
16	56/2007-II	36	137/2007-II	56	212/2007-II
17	58/2007-II	37	141/2007-II	57	213/2007-II
18	65/2007-II	38	142/2007-II	58	217/2007-II
19	66/2007-II	39	147/2007-II	59	221/2007-II



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



60	227/2007-II
61	230/2007-II
62	237/2007-II
63	239/2007-II
64	240/2007-II
65	241/2007-II
66	251/2007-II
67	253/2007-II
68	254/2007-II
69	259/2007-II
70	262/2007-II
71	269/2007-II
72	271/2007-II
73	272/2007-II
74	275/2007-II
75	279/2007-II
76	284/2007-II
77	287/2007-II
78	295/2007-II
79	297/2007-II
80	301/2007-II
81	302/2007-II
82	304/2007-II
83	306/2007-II
84	313/2007-II
85	318/2007-II
86	320/2007-II
87	324/2007-II
88	329/2007-II
89	333/2007-II
90	342/2007-II
91	347/2007-II
92	350/2007-II
93	351/2007-II
94	353/2007-II
95	361/2007-II
96	367/2007-II

97	370/2007-II
98	371/2007-II
99	382/3007-II
100	
101	383/2007-II
102	387/2007-II
103	393/2007-II
104	396/2007-II
105	398/2007-II
106	404/2007-II
107	406/2007-II
108	408/2007-II
109	413/2007-II
110	414/2007-II
111	415/2007-II
112	420/2007-II
113	422/2007-II
114	428/2007-II
115	429/2007-II
116	434/2007-II
117	435/2007-II
118	438/2007-II
119	446/2007-II
120	447/2007-II
121	451/2007-II
122	457/2007-II
123	465/2007-II
124	470/2007-II
125	472/2007-II
126	475/2007-II
127	478/2007-II
128	481/2007-II
129	485/2007-II
130	488/2007-II
131	495/2007-II
132	497/2007-II
133	505/2007-II

134	507/2007-II
135	521/2007-II
136	523/2007-II
137	528/2007-II
138	529/2007-II
139	532/2007-II
140	533/2007-II
141	534/2007-II
142	542/2007-II
143	546/2007-II
144	550/2007-II
145	559/2007-II
146	562/2007-II
147	564/2007-II
148	569/2007-II
149	570/2007-II
150	572/2007-II
151	575/2007-II
152	578/2007-II
153	579/2007-II
154	580/2007-II
155	587/2007-II
156	590/2007-II
157	592/2007-II
158	604/2007-II
159	605/2007-II
160	606/2007-II
161	607/2007-II
162	609/2007-II
163	614/2007-II
164	615/2007-II
165	618/2007-II
166	06/2008-II
167	11/2008-II
168	12/2008-II
169	18/2008-II
170	19/2008-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



171	20/2008-II
172	24/2008-II
173	29/2008-II
174	31/2008-II
175	36/2008-II
176	37/2008-II
177	42/2008-II
178	47/2008-II
179	49/2008-II
180	52/2008-II
181	54/2008-II
182	59/2008-II
183	63/1008-II
184	67/2008-II
185	69/2008-II
186	74/2008-II
187	79/2008-II
188	82/2008-II
189	86/2008-II
190	88/2008-II
191	96/2008-II
192	97/2008-II
193	98/2008-II
194	103/2008-II
195	104/2008-II
196	110/2008-II
197	111/2008-II
198	112/2008-II
199	115/2008-II
200	125/2008-II
201	129/2008-II
202	131/2008-II
203	132/2008-II
204	133/2008-II
205	134/2008-II
206	146/2008-II
207	148/2008-II

208	151/2008-II
209	159/2008-II
210	164/2008-II
211	165/2008-II
212	171/2008-II
213	174/2008-II
214	176/2008-II
215	178/2008-II
216	186/2008-II
217	187/2007-II
218	188/2008-II
219	190/2008-II
220	194/2008-II
221	197/2008-II
222	203/2008-II
223	206/2008-II
224	212/2008-II
225	213/2008-II
226	215/2008-II
227	216/2008-II
228	217/2008-II
229	221/2008-II
230	229/2008-II
231	231/2008-II
232	235/2008-II
233	237/2008-II
234	245/2008-II
235	246/2008-II
236	248/2008-II
237	250/2008-II
238	254/2008-II
239	257/2008-II
240	265/2008-II
241	268/2008-II
242	271/2008-II
243	276/2008-II
244	280/2008-II

245	282/2008-II
246	288-2008-II
247	290/2008-II
248	295/2008-II
249	301/2008-II
250	308/2008-II
251	311/2008-II
252	314/2008-II
253	315/2008-II
254	316/2008-II
255	318/2008-II
256	323/2008-II
257	326/2008-II
258	327/2008-II
259	335/2008-II
260	338/2008-II
261	340/2008-II
262	342/2008-II
263	352/2008-II
264	353/2008-II
265	
266	354/2008-II
267	355/2008-II
268	357/2008-II
269	361/2008-II
270	366/2008-II
271	375/2008-II
272	376/2008-II
273	377/2008-II
274	381/2008-II
275	382/2008-II
276	388/2008-II
277	397/2008-II
278	399/2008-II
279	402/2008-II
280	413/2008-II
281	416/2008-II



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



282	419/2008-II
283	420/2008-II
284	426/2008-II
285	430/2008-II
286	432/2008-II
287	437/2008-II
288	445/2008-II
289	446/2008-II
290	447/2008-II
291	450/2008-II
292	456/2008-II
293	457/2008-II
294	459/2008-II
295	465/2008-II
296	468/2008-II
297	474/2008-II
298	480/2008-II
299	488/2008-II
300	490/2008-II
301	494/2008-II
302	498/2008-II
303	499/2008-II
304	508/2008-II
305	513/2008-II
306	518/2008-II
307	521/2008-II
308	522/2008-II
309	526/2008-II
310	527/2008-II
311	534/2008-II
312	536/2008-II
313	540/2008-II
314	541/2008-II
315	544/2008-II
316	551/2008-II
317	557/2008-II
318	558/2008-II

319	566/2008-II
320	571/2008-II
321	578/2008-II
322	583/2008-II
323	587/2008-II
324	592/2008-II
325	593/2008-II
326	600/2008-II
327	601/2008-II
328	602/2008-II
329	614/2008-II
330	615/2008-II
331	617/2008-II
332	618/2008-II
333	621/2008-II
334	01/2009-II
335	03/2009-II
336	14/2009-II
337	15/2009-II
338	17/2009-II
339	18/2009-II
340	21/2009-II
341	31/2009-II
342	35/2009-II
343	42/2009-II
344	48/2009-II
345	49/2009-II
346	55/2009-II
347	60/2009-II
348	64/2009-II
349	65/2009-II
350	66/2009-II
351	77/2009-II
352	79/2009-II
353	82/2009-II
354	84/2009-II
355	86/2009-II

356	88/2009-II
357	90/2009-II
358	97/2009-II
359	110/2009-II
360	114/2009-II
361	115/2009-II
362	116/2009-II
363	119/2009-II
364	121/2009-II
365	124/2009-II
366	125/2009-II
367	131/2009-II
368	133/2009-II
369	134/2009-II
370	141/2009-II
371	147/2009-II
372	169/2009-II
373	170/2009-II
374	174/2009-II
375	177/2009-II
376	183/2009-II
377	184/2009-II
378	186/2009-II
379	192/2009-II
380	193/2009-II
381	197/2009-II
382	198/2009-II
383	199/2009-II
384	200/2009-II
385	208/2009-II
386	209/2009-II
387	210/2009-II
388	211/2009-II
389	219/2009-II
390	225/2009-II
391	227/2009-II
392	237/2009-II



Poder Legislativo del Estado
Luis y Soberano de Tlaxcala

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



393	241/2009-II
394	242/2009-II
395	245/2009-II
396	246/2009-II
397	247/2009-II
398	254/2009-II
399	261/2009-II
400	269/2009-II
401	271/2009-II
402	273/2009-II
403	278/2009-II
404	279/2009-II
405	286/2009-II
406	288/2009-II
407	295/2009-II
408	298/2009-II
409	304/2009-II
410	306/2009-II
411	307/2009-II
412	318/2009-II
413	319/2009-II
414	320/2009-II
415	326/2009-II
416	333/2009-II
417	337/2009-II
418	340/2009-II
419	341/2009-II
420	345/2009-II
421	351/2009-II
422	357/2009-II
423	364/2009-II
424	365/2009-II
425	368/2009-II
426	371/2009-II
427	377/2009-II
428	378/2009-II
429	380/2009-II

430	387/2009-II
431	389/2009-II
432	390/2009-II
433	
434	402/2009-II
435	408/2009-II
436	410/2009-II
437	416/2009-II
438	418/2009-II
439	425/2009-II
440	427/2009-II
441	429/2009-II
442	430/2009-II
443	436/2009-II
444	440/2009-II
445	445/2009-II
446	450/2009-II
447	456/2009-II
448	458/2009-II
449	459/2009-II
450	461/2009-II
451	469/2009-II
452	473/2009-II
453	474/2009-II
454	475/2009-II
455	477/2009-II
456	479/2009-II
457	480/2009-II
458	490/2009-II
459	498/2009-II
460	500/2009-II
461	504/2009-II
462	507/2009-II
463	509/2009-II
464	512/2009-II
465	514/2009-II
466	520/2009-II

467	522/2009-II
468	526/2009-II
469	534/2009-II
470	538/2009-II
471	541/2009-II
472	543/2009-II
473	548/2009-II
474	554/2009-II
475	555/2009-II
476	559/2009-II
477	562/2009-II
478	567/2009-II
479	571/2009-II
480	573/2009-II
481	575/2009-II
482	582/2009-II
483	584/2009-II
484	585/2009-II
485	590/2009-II
486	596/2009-II
487	602/2009-II
488	604/2009-II
489	605/2009-II
490	618/2009-II
491	619/2009-II
492	620/2009-II
493	627/2009-II
494	628/2009-II
495	633/2009-II
496	639/2009-II
497	01/2010-II
498	02/2010-II
499	04/2010-II
500	14/2010-II
501	18/2010-II
502	22/2010-II
503	27/2010-II



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



504	30/2010-II	541	165/2010-II	578	312/2010
505	33/2010-II	542	169/2010-II	579	319/2010
506	38/2010-II	543	170/2010-II	580	320/2010
507	39/2010-II	544	174/2010-II	581	328/2010
508	43/2010-II	545	177/2010-II	582	334/2010
509	48/2010-II	546	183/2010-II	583	337/2010
510	51/2010-II	547	193/2010-II	584	341/2010
511	55/2010-II	548	194/2010-II	585	344/2010
512	60/2010-II	549	199/2010-II	586	346/2010
513	61/2010-II	550	204/2010-II	587	347/2010
514	71/2010-II	551	209/2010-II	588	355/2010
515	74/2010-II	552	218/2010-II	589	356/2010
516	75/2010-II	553	222/2010-II	590	364/2010
517	76/2010-II	554	226/2010-II	591	365/2010
518	79/2010-II	555	227/2010-II	592	367/2010
519	81/2010-II	556	229/2010-II	593	369/2010
520	85/2010-II	557	231/2010-II	594	374/2010
521	90/2010-II	558	237/2010-II	595	380/2010
522	99/2010-II	559	238/2010-II	596	
523	100/2010-II	560	240/2010-II	597	384/2010
524	101/2010-II	561	247/2010-II	598	388/2010
525	103/2010-II	562	250/2010-II	599	389/2010
526	105/2010-II	563	252/2010-II	600	394/2010
527	108/2010-II	564	254/2010-II	601	395/2010
528	109/2010-II	565	256/2010-II	602	397/2010
529	119/2010-II	566	257/2010-II	603	400/2010
530	123/2010-II	567	269/2010-II	604	403/2010
531	129/2010-II	568	274/2010-II	605	404/2010
532	130/2010-II	569	275/2010-II	606	407/2010
533	131/2010-II	570	287/2010-II	607	409/2010
534	142/2010-II	571	288/2010-II	608	410/2010
535	144/2010-II	572	290/2010-II	609	416/2010
536	148/2010-II	573	293/2010-II	610	421/2010
537	150/2010-II	574	295/2010	611	423/2010
538	151/2010-II	575	297/2010	612	425/2010-II
539	152/2010-II	576	299/2010	613	446/2010-II
540	157/2010-II	577	300/2010	614	447/2010-II



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



615	451/2010-II
616	452/2010-II
617	453/2010-II
618	463/2010-II
619	465/2010-II
620	469/2010-II
621	478/2010-II
622	479/2010-II
623	482/2010-II
624	484/2010-II
625	488/2010-II
626	492/2010-II
627	494/2010-II
628	496/2010-II
629	498/2010-II
630	499/2010-II
631	501/2010-II
632	503/2010-II
633	504/2010-II
634	509/2010-II
635	513/2010-II
636	520/2010-II
637	525/2010-II
638	529/2010-II
639	530/2010-II
640	535/2010-II
641	538/2010-II
642	539/2010-II
643	551/2010-II
644	556/2010-II
645	561/2010-II
646	563/2010-II
647	566/2010-II
648	568/2010-II
649	569/2010-II
650	573/2010-II
651	575/2010-II

652	576/2010-II
653	579/2010-II
654	581/2010-II
655	584/2010-II
656	587/2010-II
657	591/2010-II
658	606/2010-II
659	610/2010-II
660	612/2010-II
661	619/2010-II
662	620/2010-II
663	622/2010-II
664	625/2010-II
665	626/2010-II
666	636/2010-II
667	637/2010-II
668	638/2010-II
669	643/2010-II
670	650/2010-II
671	07/2011-II
672	12/2011-II
673	19/2011-II
674	22/2011-II
675	24/2011-II
676	28/2011-II
677	35/2011-II
678	40/2011-II
679	41/2011-II
680	44/2011-II
681	54/2011-II
682	56/2011-II
683	58/2011-II
684	60/2011-II
685	65/2011-II
686	75/2011-II
687	76/2011
688	78/2011

689	84/2011
690	87/2011
691	89/2011
692	95/2011
693	98/2011
694	102/2011
695	108/2011
696	111/2011
697	114/2011
698	118/2011
699	122/2011
700	126/2011
701	130/2011
702	139/2011
703	146/2011
704	150/2011
705	152/2011
706	154/2011
707	156/2011
708	160/2011
709	165/2011
710	166/2011
711	167/2011
712	171/2011
713	172/2011
714	173/2011
715	181/2011
716	182/2011
717	195/2011
718	303/2011
719	304/2011
720	312/2011
721	318/2011
722	319/2011
723	325/2011
724	326/2011
725	327/2011



Poder Legislativo del Estado
Tabasco y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



726	329/2011
727	348/2011
728	349/2011
729	358/2011
730	361/2011
731	366/2011
732	367/2011
733	368/2011
734	369/2011
735	372/2011
736	374/2011
737	385/2011
738	386/2011
739	387/2011
740	390/2011
741	402/2011
742	408/2011
743	426/2011
744	428/2011
745	430/2011
746	448/2011
747	449/2011
748	451/2011
749	454/2011
750	457/2011
751	459/2011
752	461/2011
753	469/2011
754	470/2011
755	472/2011
756	476/2011
757	478/2011
758	482/2011
759	487/2011
760	496/2011
761	497/2011
762	504/2011

763	514/2011
764	521/2011
765	530/2011
766	540/2011
767	569/2011
768	576/2011
769	578/2011
770	
771	585/2011
772	594/2011
773	598/2011
774	599/2011
775	607/2011
776	609/2011
777	614/2011
778	617/2011
779	620/2011
780	626/2011
781	631/2011
782	633/2011
783	634/2011
784	635/2011
785	640/2011
786	641/2011
787	648/2011
788	649/2011
789	665/2011
790	671/2011
791	672/2011
792	677/2011
793	678/2011
794	693/2011
795	697/2011
796	705/2011
797	713/2011
798	714/2011
799	715/2011

800	716/2011
801	720/2011
802	727/2011
803	733/2011
804	737/2011
805	002/2013
806	007/2013
807	18/2013
808	22/2013
809	23/2013
810	27/2013
811	28/2013
812	31/2013
813	37/2013
814	43/2013
815	48/2013
816	49/2013
817	54/2013
818	55/2013
819	57/2013
820	67/2013
821	73/2013
822	76/2013
823	77/2013
824	85/2013
825	86/2013
826	97/2013
827	101/2013
828	106/2013
829	108/2013
830	122/2013
831	124/2013
832	132/2013
833	136/2013
834	139/2013
835	146/2013
836	151/2013



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



837	154/2013	874	309/2013	911	463/2013
838	157/2013	875	311/2013	912	465/2013-II
839	163/2013	876	317/2013	913	466/2013-II
840	172/2013	877	324/2013	914	467/2013-II
841	174/2013	878	330/2013	915	470/2013-II
842	175/2013	879	335/2013	916	474/2013-II
843	177/2013	880	337/2013	917	475/2013-II
844	184/2013	881	347/2013	918	478/2013-II
845	185/2013	882	351/2013	919	486/2013-II
846	194/2013	883	353/2013	920	488/2013-II
847	195/2013	884	357/2013	921	496/2013-II
848	202/2013	885	360/2013	922	497/2013-II
849	203/2013	886	362/2013	923	511/2013-II
850	204/2013	887	363/2013	924	514/2013-II
851	217/2013	888	364/2013	925	516/2013-II
852	219/2013	889	372/2013	926	518/2013-II
853	225/2013	890	377/2013	927	520/2013-II
854	227/2013	891	382/2013	928	530/2013-II
855	234/2013	892	386/2013	929	532/2013-II
856	240/2013	893	390/2013	930	538/2013-II
857	241/2013	894	399/2013	931	544/2013-II
858	243/2013	895	407/2013	932	552/2013-II
859	249/2013	896	410/2013	933	553/2013-II
860	254/2013	897	411/2013	934	556/2013-II
861	264/2013	898	416/2013	935	563/2013-II
862	268/2013	899	417/2013	936	566/2013-II
863	269/2013	900	424/2013	937	567/2013-II
864	274/2013	901	430/2013	938	547/2013-II
865	275/2013	902	431/2013	939	576/2013-II
866	281/2013	903	435/2013	940	578/2013-II
867	284/2013	904		941	579/2013-II
868	289/2013	905	437/2013	942	581/2013-II
869	290/2013	906	448/2013	943	591/2013-II
870	291/2013	907	450/2013	944	595/2013-II
871	292/2013	908	453/2013	945	597/2013-II
872	296/2013	909	454/2013	946	606/2013-II
873	297/2013	910	455/2013	947	607/2013-II



Poder Legislativo del Estado
Ultras y Soberrano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



948	608/2013-II	985	31/2014	1022	199/2014-II
949	617/2013-II	986	40/2014	1023	206/2014-II
950	623/2013-II	987	50/2014-II	1024	209/2014-II
951	624/2013-II	988	57/2014-II	1025	210/2014-II
952	626/2013-II	989	63/2014-II	1026	211/2014-II
953	627/2013-II	990	70/2014-II	1027	215/2014-II
954	633/2013-II	991	73/2014-II	1028	217/2014-II
955	635/2013-II	992	78/2014-II	1029	220/2014-II
956	646/2013-II	993	79/2014-II	1030	237/2014-II
957	652/2013-II	994	80/2014-II	1031	238/2014-II
958	655/2013-II	995	86/2014-II	1032	239/2014-II
959	658/2013-II	996	91/2014-II	1033	248/2014-II
960	660/2013-II	997	95/2014-II	1034	253/2014-II
961	662/2013-II	998	101/2014-II	1035	259/2014-II
962	666/2013	999	102/2014-II	1036	263/2014-II
963	668/2013	1000	106/2014-II	1037	265/2014-II
964	670/2013	1001	107/2014-II	1038	270/2014-II
965	672/2013	1002	110/2014-II	1039	273/2014-II
966	677/2013	1003	114/2014-II	1040	276/2014-II
967	683/2013	1004	127/2014-II	1041	277/2014-II
968	688/2013	1005	128/2014-II	1042	278/2014-II
969	696/2013	1006	130/2014-II	1043	279/2014-II
970	701/2013	1007	135/2014-II	1044	287/2014-II
971	705/2013	1008	136/2014-II	1045	292/2014-II
972	716/2013	1009	149/2014-II	1046	293/2014-II
973	721/2013	1010	150/2014-II	1047	300/2014-II
974	724/2013	1011	155/2014-II	1048	301/2014-II
975	738/2013	1012	160/2014-II	1049	302/2014-II
976	741/2013	1013	166/2014-II	1050	305/2014-II
977	02/2014.	1014	169/2014-II	1051	310/2014-II
978	06/2014.	1015	170/2014-II	1052	313/2014-II
979	12/2014.	1016	171/2014-II	1053	314/2014-II
980	16/2014	1017	172/2014-II	1054	316/2014-II
981	22/2014	1018	180/2014-II	1055	317/2014-II
982	25/2014	1019	184/2014-II	1056	320/2014-II
983	27/2014	1020	192/2014-II	1057	321/2014-II
984	30/2014	1021	194/2014-II	1058	334/2014-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



1059	342/2014-II
1060	345/2014-II
1061	346/2014-II
	En el Decreto 190 no se contabilizaron esos números.

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 190, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXIII.** En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8255/2022, signado por el Juez del Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual otorgó 10 días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXIV.** El 23 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 86/2015-II, determinó reiterar la solicitud de diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXV.** El 24 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XXXVI.** El 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, por el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.

Asimismo, en dicho oficio se remitió copia certificada de la única constancia de capacitación periodo 2007-2014, que obra en el expediente personal del C. [REDACTED]



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- XXXVII.** El primero de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0246/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11691/2022, al que adjuntó proveído de fecha 29 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se acordó requerir al Presidente de esta Comisión Ordinaria, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, datado el 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.
- XXXVIII.** El cuatro de abril de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021; por lo que este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.
- XXXIX.** El cinco de abril de 2022, esta Comisión solicitó mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/047/2022 a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, colaboración para realizar notificación personal al C. [REDACTED], del Punto CUARTO del Acuerdo de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del juicio de amparo número 86/2015-II, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo.
- XL.** El ocho de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, mediante dispositivo USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, *"mismas que son versión fiel y*



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna". (sic)

- XL I. El 20 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió escrito recibido el 19 de abril del 2022, suscrito por el C. [REDACTED], en el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por oficio HCE/SAP/0227/2022 del siete de abril de los corrientes, en el cual anexó originales y copias de 99 constancias de capacitación, cursos y estudios realizados del periodo del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014 y de dos libros, para que fueran integradas a su expediente personal.
- XLII. El 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0173/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0281/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLIII. El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto 066 por medio del cual se determinó **No Ratificar** al ciudadano [REDACTED], en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retro trayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 190, publicado el 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprendió de la ejecutoria del Recurso de Amparo en Revisión 48/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II, del rubro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
- XLIV. El 15 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió proveído de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó tener por **NO CUMPLIDA**, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, requiriéndole a este Congreso del Estado que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, dejara

insubsistente el Decreto 006, publicado el veintiocho de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, instruyó a este órgano legislativo, la emisión de un nuevo Decreto en el que se cumpla con los lineamientos establecidos en el fallo protector.

- XLV.** El 20 de julio de 2022, esta Comisión Ordinaria emitió un Acuerdo mediante el cual se determinó que no era procedente cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído del 13 de julio de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II; que determinó solicitar a esta Comisión Ordinaria, dejar insubsistente el Decreto 006 emitido por la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, pues de acuerdo con la información que obra en los archivos de este Poder Público, el Decreto citado refiere a reformas a disposiciones contenidas en leyes y decretos por los que se crean diversos organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco, que no guardan relación alguna con el Juicio de Amparo que se cumplimenta.

Por lo que en vías de cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado citado previamente y con el objeto de estar en condiciones de determinar en forma objetiva, razonable, fundada y motivada, se determinó solicitar a la citada autoridad jurisdiccional federal, aclarara a qué Decreto o resolutivo del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se refería en la conclusión o resolución del proveído citado, toda vez que al que se hace referencia no tiene relación con el juicio de amparo citado.

- XLVI.** El primero de agosto de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, recibió notificación en el que se transcribió acuerdo datado el 13 de julio de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tuvo por no cumplida la ejecutoria en cita, para lo cual precisó los siguientes puntos.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar

- sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto.
2. En relación con la **evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.**
 3. **Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables** sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, **no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado**, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.
 4. **No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado**, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.
 5. **No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.**
 6. **No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.**
 7. La autoridad **debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no**

cuantitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

- 8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.**
9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues **no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave** con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.
10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado.

Por lo anterior, se concedió un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento al fallo protector.

Asimismo, en el referido acuerdo se precisó que no se tuvo por atendido el requerimiento descrito en el punto que antecede, por carecer el acuerdo remitido, de la firma autógrafa de la Secretaria de dicha Comisión; por lo anterior, dicha Dirección solicitó copia certificada del acta de la sesión del 20 de julio de 2022, con la constancia de asistencias, para efectos de acreditar el porqué de la ausencia de firma autógrafa de la Secretaria.

- XLVII.** El tres de agosto de 2022, el Presidente de esta Comisión Ordinaria remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/078/2022, mediante el cual informó que en esa misma fecha la Comisión aprobó el acta de la Sesión celebrada el 20 de julio del presente. En dicho acuerdo, se instruyó al Director de Asuntos Jurídicos para que informara al Juez de Distrito que, en el Acuerdo anterior, no aparece el nombre de la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, como Secretaria de la Comisión, debido a que no compareció a la Sesión de fecha 20 de julio del presente año, justificando su inasistencia, y nombrándose en sustitución de ella, a la Diputada Maritza Mallely Jiménez Pérez, quien fungió y firmó la documentación respectiva en su carácter de Secretaria de la Comisión, tal como consta en el Acta correspondiente.

- XLVIII.** El nueve de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, del cinco de agosto de 2022, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, para que de cumplimiento al fallo protector, en el que deje insubsistente el Decreto 066 aprobado por el Pleno de la LXIV Legislatura en fecha 11 de mayo del presente año, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. [REDACTED], como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XLIX.** El 12 de agosto de 2022, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad federal, el Director de Asuntos Jurídicos indicó que, en la fecha citada, la Comisión Ordinaria sesionó y aprobó un dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 066 publicado el 28 de mayo de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
- L.** El 14 de septiembre de 2022, el Pleno de esta LXIV Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Decreto 073, mediante el cual dejó insubsistente el Decreto 066, e instruyó para el trámite de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, lo cual aconteció el primero de octubre de 2022.
- LI.** El tres de octubre de 2022 se recibió notificación del Juzgado Tercero de Distrito, en el que se transcribió proveído datado el 29 de septiembre de 2022, en el que se requirió que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de dicha notificación, se diera cumplimiento al fallo protector en los términos establecidos en el proveído de 13 de julio próximo pasado.
- LII.** El seis de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0733/2022, notificó a la autoridad jurisdiccional federal, la publicación del Decreto 073, lo cual aconteció el día primero de octubre de 2022.
- LIII.** El 11 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el siete de octubre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.

En atención al requerimiento anterior, el 17 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que la Comisión

Ordinaria se encontraba en la elaboración del dictamen referente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en mención.

- LIV. El 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el ocho de noviembre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.

En atención al requerimiento anterior, el 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que el 16 de noviembre de 2022, la Comisión Ordinaria efectuará una sesión en la que se someterá a la consideración de sus integrantes, el dictamen elaborado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita.

- LV. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 073 anteriormente citado, y atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del C. [REDACTED] y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descritas en los puntos números XXXII, XXXVI, XXXVIII y XL de este apartado, con base además en el método y parámetro señalado en el antecedente XXXI, quienes integramos esta Comisión Ordinaria acordamos emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala los artículos 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 190, esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, lo cual aconteció el 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso [REDACTED], en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, aprobados en su oportunidad.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido,

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y

Eliminados 2 líneas. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos

probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que previamente ha establecido esta Comisión, para determinar si el quejoso [REDACTED] debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 190, cuyo original obra en los archivos de este Poder Legislativo, así como las constancias electrónicas de los asuntos que se expusieron desde el momento de la solicitud de evaluación del quejoso y mediante los cuales se resolvieron los tocas de apelación que falló el evaluado; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Poder Judicial del Estado a solicitud de esta Comisión, como se describe en los Antecedentes números XXXII, XXXVI, XXXVIII y XL, para efectos de la determinación del análisis cuantitativo y cualitativo que ordenó la sentencia 48/2017 de rubro del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

QUINTO.- Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los*

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(...)

XLVII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae

la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del Ciudadano [REDACTED], como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



LXIV
LEGISLATURA
GOBIERNO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011-2015

acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

Tratándose de similar circunstancia para la ratificación de los Jueces, el Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión competente, seguirá en lo conducente el procedimiento antes señalado, con la salvedad de que se omitirán las notificaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente y derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado 7607 Suplemento B de fecha 01 de agosto de 2015, conforme al artículo 56, cuarto párrafo, de ese ordenamiento, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un período único de quince años, sin posibilidad de ratificación.

SEXTO.- Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la

propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 190 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) Para efectos de llevar a cabo el proceso de ratificación o no de la persona interesada, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, consideró lo precisado en la ejecutoria dictada el 15 de agosto de 2019 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a fojas 369 y 370 de la ejecutoria dictada en el Recurso de Revisión 48/2017, que en lo que interesa destacar establecen lo siguiente: **"Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para**

entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación. Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Legislativa determinó elaborar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, con la finalidad de exponer el método que se utilizaría y los parámetros de evaluación del desempeño del Magistrado y de esta manera, tener sustento en la determinación que se adoptara.

f) El dictamen deberá ser sometido ante el Pleno, para su análisis, discusión y aprobación en su caso y consecuente publicación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actúa de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 190, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso local, emitir un nuevo decreto con libertad de jurisdicción.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del amparo en revisión 48/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 397 a 399 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias*

señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones, realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, así como, un doctorado, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

- b) Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación. (sic)

Atendiendo a lo resuelto por el órgano constitucional, se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, iniciando con la verificación de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Requisito	Consideraciones de esta Comisión
<p>Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se tiene por acreditado que [REDACTED] conserva la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.</p>



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Se tiene por acreditada la antigüedad mínima requerida con la cédula profesional respectiva y tampoco existe constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencie imposición firme de condena por delito intencional.</p>
<p>Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>
<p>Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigentes en la fecha en la que se emitió el Decreto 190 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] esto es el 22 de diciembre de 2014, por lo que, se procede a analizar la actuación jurisdiccional del quejoso, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que, para efectos de realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, fue aprobado por esta Comisión Ordinaria y que se encuentra ampliamente descrito en el antecedente XXXI de este Dictamen, obteniéndose los resultados siguientes:

MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL C. [REDACTED]		
Parámetro.	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido.
<p>TEMPORALIDAD. Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p> <p>Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de 10%.</p>	<p>Este parámetro se acredita con las documentales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco. 	<p>10%</p>
Parámetro: DESEMPEÑO PROFESIONAL.		
<p>Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.</p> <p>I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.</p> <p>Este elemento de evaluación se dividirá en dos:</p> <p>a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y 60%</p> <p>b) Antigüedad en el Poder Judicial. 5%</p> <p>Estos parámetros en suma tienen un valor de 65%.</p>		
<p>a) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.</p> <p>Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:</p>		

			<p><i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i> 5%</p> <p><i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i> 5%</p> <p><i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i> 15%</p> <p><i>Sentencias concesorias de amparo</i> 5%</p> <p><i>Evaluación cualitativa</i> 30%</p>
Indicador	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido	
<p>TRAYECTORIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.</p> <p>Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.</p> <p>Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombramientos de los distintos cargos que hubiera desempeñado (oficio de adscripción a sala). - Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y - Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado. 	<p><i>Este parámetro se acredita con la documental siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.</i> <p><i>De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado actualizó el supuesto de haber sido nombrado como Magistrado Numerario en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.</i></p> <p>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</p>	5%	

<p><i>Este indicador tiene un valor de 5%</i></p>		
<p>PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS.</p> <p>Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.</p> <p>El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.</p> <p>En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.</p> <p><i>Este indicador tiene un valor de 5%.</i></p>	<p><i>Del análisis realizado a la documentación que se encuentra en poder de este Congreso, se advirtió que inicialmente se había precisado que el quejoso había resuelto 1,061 tocas de apelación, sin embargo, de una revisión exhaustiva de la información proporcionada mediante los oficios PTSJ/072/2022 y PTSJ/094/2022, de fechas primero y 29 de marzo de 2022, signados por el Lic. Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que de los 1,061 tocas se contabilizaron seis números sin que se le asignara algún toca, como se advierte en la siguiente lista:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Listado 2007: Consecutivo 100. Aparece registrado como consecutivo 100.</i> • <i>Listado 2008: Consecutivo 100. Aparece registrado como consecutivo 265.</i> • <i>Listado 2009: Consecutivo 100. Aparece registrado como consecutivo 433.</i> 	<p>5%</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Listado 2010: Consecutivo 100. Aparece registrado como consecutivo 596.• Listado 2011: Consecutivo 100. Aparece registrado como consecutivo 770.• Listado 2013: Consecutivo 100. Aparece registrado como consecutivo 904. <p>Por tanto, al restarse esa cantidad, se trata de un universo de 1,055 resoluciones. Ahora bien, de esta cantidad (1,055), 84 resoluciones fueron emitidas por distintos magistrados ponentes; en cinco tocas no se emitieron resoluciones, sino que en su lugar se dictaron acuerdos de Pleno de Sala en atención a que hubo cambio de situación jurídica y en otros, hubo desistimiento de una de las partes; por lo que al hacer la operación aritmética queda un universo de 966 tocas.</p> <p>Ahora bien, de la revisión efectuada a los 966 tocas de apelación, se desprende que no se cuenta con las resoluciones de dos tocas, por tal motivo, de conformidad con el Método y Parámetros</p>	
--	---	--

	<p><i>de Evaluación y Análisis aprobados por esta Comisión Ordinaria, se contabilizan a favor del evaluado. Por lo tanto, de los 1,061 tocas que le fueron turnados al quejoso solo resolvió 966 tocas de apelación, lo que representa un 100% de eficacia, al haber resuelto los tocas que efectivamente le fueron turnados.</i></p> <p><i>Sustenta lo anterior el Anexo 2.</i></p>	
<p>TIEMPOS DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.</p> <p>Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.</p> <p>Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.</p> <p>En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se</p>	<p><i>Como ya se indicó anteriormente, el número de resoluciones emitidas por el quejoso fue de 966, de las cuales en 336 de ellas se elaboraron los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 205, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, vigente en esa época y 630 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que solamente en el 35% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, fueron emitidos dentro del término legal y en consecuencia el 65% fueron resueltas fuera del plazo legal.</i></p>	<p>5.25%</p>

<p>estimaré que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.</p> <p>Este indicador tendrá un valor de 15%</p>	<p>Por tanto, se acredita el cumplimiento de la calificación de este parámetro en un 35% lo que en términos del valor de este indicador, representa un 5.25% en favor del evaluado.</p> <p>Lo anterior se sustenta con el Anexo 3.</p>	
<p>SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPAROS</p> <p>Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.</p> <p>Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 5%.</p>	<p>Como ya se ha precisado ampliamente, el magistrado evaluado resolvió un total de 966 tocas penales, de los cuales se interpusieron 172 juicios de amparo; de ellos en 78 casos la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación y en 94 se confirmó la resolución recurrida.</p> <p>En atención a que en 794 resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 94, lo que hace un total de 888 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 966 sentencias, el evaluado tuvo una eficacia en 888 de</p>	<p>4.59%</p>

	<p><i>ellas, lo que representa un 91.92% en relación con el universo de resoluciones que emitió.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el 91.92% del 5% que corresponde a este indicador, resulta porcentualmente en un 4.59% de eficacia.</i></p> <p><i>Es de destacar que esta Comisión no tiene a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXII, XXXVI, XXXVIII y XL, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por esta Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.</i></p>	
EVALUACIÓN CUALITATIVA.	Se analizaron 966 resoluciones elaboradas por	15.92%

<p>Este indicador analiza cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.</p> <p>A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 30%.</p>	<p>el magistrado sujeto a evaluación, observando para ello las interrogantes planteadas en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano colegiado, por lo que se enlista a continuación, las preguntas y resultados.</p>	
--	--	--

Elementos a considerar en análisis cualitativo.	Evaluación
1. <i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?</i>	0.95%
2. <i>¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?</i>	0.43%
3. <i>¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	0.53%
4. <i>¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	0.63%
5. <i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?</i>	0.82%
6. <i>¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?</i>	1.03%
7. <i>¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	0.85%

8.	<i>¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?</i>	0.52%
9.	<i>¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?</i>	0.40%
10.	<i>¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?</i>	0.72%
11.	<i>¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	0.88%
12.	<i>¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	0.8%
13.	<i>¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?</i>	0.79%
14.	<i>¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?</i>	0.72%
15.	<i>¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?</i>	0.80%
16.	<i>¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?</i>	0.80%
17.	<i>¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?</i>	0.71%
18.	<i>¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?</i>	0.84%
19.	<i>¿La sentencia se advierte como conclusiva?</i>	1%
20.	<i>¿La sentencia convence?</i>	0.75%
21.	<i>¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?</i>	0.95%
TOTAL		15.92%

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Dictamen, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

Parámetro	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
b) ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL.	<i>Este parámetro se acredita con la documental que obra en el expediente del Decreto 190,</i>	5%



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



<p>Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.</p> <p>Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 5%.</p>	<p>que se encuentra en posesión de este H. Congreso.</p>	
<p>TOTAL DEL PARÁMETRO DE DESEMPEÑO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.</p>		<p align="center">40.76%</p>

Parámetro	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
<p>III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENES EL PLENO (SIC);</p> <p>Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad</p>	<p><i>En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que se acredita a favor del quejoso este parámetro.</i></p> <p>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</p>	<p align="center">5%</p>



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



<p>administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.</p> <p>Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.</p> <p>En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.</p> <p><i>Este indicador tiene un valor de 5%.</i></p>		
<p>IV. EL GRADO ACADÉMICO QUE COMPRENDE EL NIVEL DE ESTUDIOS CON QUE CUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO, LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE; Y, EN SU CASO, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL;</p> <p><i>El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:</i></p> <p>1. Nivel académico con que cuenta el servidor público</p>	<p><i>Respecto de este parámetro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se tomó en consideración todas las constancias documentales que mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, hizo llegar a este Congreso, el evaluado, por tanto, y en términos de lo dispuesto en la foja 361 de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y en la cual se señala lo siguiente “por tanto, las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 197 a 117, 120 a 136 y 139 a 144, relativos a actualizaciones y especialización judicial, curso del nuevo sistema acusatorio, diplomado, reconocimientos</i></p>	<p align="center">10%</p>

<p>(Título de grado y cédula profesional en su caso)</p> <p>2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</p> <p>3. Experiencia profesional.</p> <p>Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde el 3.33%.</p>	<p>otorgados por su participación como ponentes en otros, su participación en libros editados, e incluso la constancia del doctorado, deberán recibirse y revisarse por la responsable para su evaluación y ratificación”; en tal virtud, de la recepción y revisión de las documentales antes referidas, se considera que el evaluado acredita este parámetro.</p> <p>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</p>	
<p>V. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA.</p> <p>Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura</p>	<p>De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que no se adjuntó información relativa a procedimientos administrativos.</p> <p>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</p>	<p>5%</p>

<p>del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.</p> <p>De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de 5%.</p>		
<p>VI. LOS DEMÁS QUE ESTIMEN PERTINENTES.</p> <p>En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>Al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este parámetro.</i></p> <p><i>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</i></p>	<p>5%</p>

Por lo tanto, realizada la evaluación del quejoso y obtenido los resultados establecidos con base en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, se concluye que el porcentaje finalmente obtenido por el evaluado es el siguiente:

Parámetro	Porcentaje a alcanzar	Porcentaje obtenido
I. Temporalidad	10%	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:	
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%	5.25%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	30%	15.92%
<i>Evaluación cualitativa</i>	5%	5%
b) Antigüedad		
III. Resultados de visitas de inspección	5%	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:	
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%	5%
Total	100%	75.76%

Como se desprende de lo expuesto, y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación realizado a la actuación del C. [REDACTED] en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje total obtenido por su desempeño durante el tiempo en que fungió como Magistrado Numerario, es del **75.76%**, por lo cual no cumple con el porcentaje mínimo aprobatorio de **85%** establecido por esta Comisión conforme se indica en el Antecedente **XXXI** de este Dictamen, por tanto, no es procedente su ratificación, ya que como ha quedado evidenciado, al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 Bis

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes durante el periodo de su encargo.

OCTAVO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha 13 de julio de 2022, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto.

En atención a esta observación, es importante resaltar que esta Comisión precisamente con sustento en las constancias existentes en el expediente que obra en poder de este órgano legislativo y con apoyo además en la información remitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, que proporcionó para tal fin, realizó la evaluación del desempeño del magistrado sujeto a ratificación o no.

Aunado a lo expuesto, el propio Juzgado Tercero de Distrito, en el proveído datado el 31 de enero de 2022, acordó vincular al Presidente del Tribunal Superior de Justicia como autoridad responsable en el juicio de amparo que se cumplimenta, y lo requirió para que remitiera copia certificada de las constancias solicitadas por el Congreso; de igual manera, en el proveído de fecha 29 de marzo de 2022, validó y acordó requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, para los efectos de que remitiera a este Congreso del Estado, la información concerniente a las resoluciones emitidas por el quejoso, documentales que se adjuntan al presente dictamen como **Anexo 5**.

Además, como se reconoce en el acuerdo de 13 de julio mencionado, precisamente en este punto primero, “...***que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal***



Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



efecto” (sic), es decir, este Congreso tenía expedita la acción de allegarse de la información necesaria con la finalidad de realizar la evaluación encomendada constitucionalmente.

En cuanto a la valoración de las constancias proporcionadas por el quejoso y que fueron presentadas ante la autoridad federal, es de precisar que las mismas fueron agregadas al expediente que tiene en posesión esta Cámara de Diputados, mediante comparecencia del propio quejoso, tal y como se señala en el punto XXXIII de antecedentes, y una vez cumplido con ese trámite, fueron analizadas y valoradas conforme al parámetro de evaluación correspondiente. Cabe señalar que, en ese parámetro, el evaluado resultó beneficiado con el porcentaje máximo de evaluación por lo que al respecto no debiera existir motivo de discrepancia alguna.

Por lo anterior, se demuestra que este Congreso actuó en el ejercicio de sus facultades y conforme a la libertad de jurisdicción que le instruyó la ejecutoria que se cumplimenta, pues en acatamiento a ella creó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, mismo que de forma progresiva fue informado en el avance de su cumplimiento, y que recibió el respaldo de parte del propio Juzgado Tercero de Distrito cuando requirió al Poder Judicial del Estado de Tabasco remitiera las constancias electrónicas de las sentencias que fueron motivo de análisis en la evaluación al desempeño del quejoso; por tanto, queda acreditado que el Método empleado para efectos de la evaluación, así como las pruebas allegadas a este órgano legislativo, constituyen los elementos de certeza en la evaluación, pues se tratan de las mismas resoluciones mencionadas en el Decreto 190, con lo que se revela que la actuación del Congreso ha sido en todo momento ajustada al procedimiento constitucional y respetando como premisa fundamental el artículo 16 de la Constitución General de la República.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

Respecto de esta apreciación, es importante resaltar que esta Comisión Ordinaria, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en correlación con los lineamientos contemplados dentro del Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, realizó

estudio de todas las constancias existentes en el expediente formado con motivo del proceso de ratificación o no del quejoso, que en su momento fue remitido por el Tribunal Superior de Justicia, así como la información electrónica proporcionada para tales fines, sin variar los expedientes que se encuentran enlistados en el Decreto 190; para ello, se ponderó el desarrollo de su función como magistrado numerario, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave; cabe precisar que no se tomaron en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

Como se puede advertir este órgano colegiado atendió todas las observaciones que en este punto, el Juzgado Tercero de Distrito señaló en el acuerdo que se analiza.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del

evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

Respecto de los puntos 3, 4, 5 y 7 antes reproducidos, en los cuales la materia de análisis esencialmente refiere a la evaluación cuantitativa de los amparos remitidos a esta Comisión, al respecto se consideró lo razonado por la jueza federal en atención a que se ponderó el número de sentencias en las que no se promovieron juicios de amparo, a las que se adicionó el número de resoluciones en los que se confirmó la sentencia impugnada y sobre esta base se obtuvo el porcentaje de eficacia de la actuación del evaluado; que resulta ser que el evaluado cumple con un porcentaje de 4.59% de eficacia respecto del parámetro que fue de 5%, como se podrá advertir en el análisis de evaluación contenido en la hoja 59 de este Dictamen, en el que entre otras cuestiones se motivó que del universo de resoluciones emitidas por el evaluado y que consistieron en 966 tocas penales, solamente se interpusieron 172 juicios de amparo; de los cuales en 78 se concedió el amparo y protección de la justicia federal y en 94 de ellos se confirmó la resolución recurrida.

Razón por la que en el Dictamen se resolvió lo siguiente:

“Como ya se ha precisado ampliamente, el magistrado evaluado resolvió un total de 966 tocas penales, de los cuales se interpusieron 172 juicios de amparo; de ellos en 78 casos la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación y en 94 se confirmó la resolución recurrida.

En atención a que en 794 resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 94, lo que hace un total de 888 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 966 sentencias, el evaluado tuvo una eficacia en 888 de ellas, lo que representa un 91.92% en relación con el universo de resoluciones que emitió.

Por lo tanto, el 91.92% del 5% que corresponde a este indicador, resulta porcentualmente en un 4.59% de eficacia.

Es de destacar que esta Comisión no tiene a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un

análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXVI, XL y XLIII, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por esta Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.”

Ahora bien, esta Comisión Ordinaria solamente realizó un análisis cuantitativo respecto de las sentencias impugnadas vía juicio de amparo, en atención a los lineamientos siguientes:

Juicio de Amparo en Revisión 48/2017 a fojas 367 y 368, en los primeros dos párrafos, mismos que seguidamente se citan:

“Sin embargo, para que ese marco ideal fuese posible, es menester que la autoridad legislativa tuviese al alcance todas y cada unas de las sentencias concesorias de amparo de que se trata, lo que no aconteció en el caso. Pero ello, no implica que al realizar la evaluación correspondiente bajo el aspecto cuantitativo únicamente, el Congreso del Estado incumpla con su obligación de realizar un análisis objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo, por el término previsto constitucionalmente.”

“Ello, pues del Dictamen reclamado se desprende que para descalificar parcialmente la labor del quejoso se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizara el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.”

Además, esta Comisión no tuvo a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXII, XXXVI, XXXVIII y XL, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, asimismo, para mayor proveer se realizó una búsqueda en la página del Consejo

de Judicatura Federal, específicamente en el apartado Consulta de Datos de Expedientes⁸, respecto de los juicios de amparo que se tramitaron concernientes a las resoluciones dictadas por el quejoso, sin obtener resultado alguno.

Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por esta Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.

Visto lo anterior, se advierte que esta Comisión cumple con los efectos indicados en la ejecutoria de amparo.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 15 de agosto de 2019 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a fojas 369 y 370 dictada en el Recurso de Revisión 48/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”***

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXI de este Dictamen, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que

⁸ Página Electrónica del Consejo de la Judicatura Federal:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

En ese tenor, es claro que esta Comisión atendió la ejecutoria ya mencionada, así como la apreciación de la Jueza Tercero de Distrito en el punto 6 que se analiza, ya que se precisó y explicó el método se utilizaría y los parámetros de evaluación respecto de la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

Se coincide con esta apreciación emitida por la autoridad federal, en lo que respecta las visitas de inspección; tan es así, que en este parámetro se ponderó que al no haberse realizado alguna visita de inspección, se tomó este dato como positivo y por ello se le concedió el valor máximo del parámetro aprobado por esta Comisión, tal como se puede advertir a foja 63 de este Dictamen.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado.

En relación a estos puntos, es importante precisar que esta Comisión Ordinaria al momento de realizar el estudio de las constancias que integran el expediente personal del evaluado, se advirtió que no existían procedimientos o quejas administrativas concluidas en el periodo que se analizó en contra del evaluado; en razón a ello, se le tiene por satisfecho este parámetro y se le otorga el 100% del porcentaje que se estableció en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, esto es un 5%.

En ese orden de ideas, es claro que esta Comisión Ordinaria no vulneró el principio de inocencia de evaluado; por el contrario, tomó en consideración lo mandatado en



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



la ejecutoria del Juicio de Amparo en Revisión que se cumplimenta, y por ello se le concedió el valor máximo del parámetro.

Establecido lo anterior, como podrá advertir su Señoría, esta Comisión Ordinaria atendió cabalmente cada uno de los puntos que se precisaron en la ejecutoria de mérito y que fueron transcritos en el acuerdo dictado el 13 de julio de 2022; lo anterior, con la finalidad que se de por cumplida la sentencia recaída en el Juicio de Amparo en Revisión 48/2017.

NOVENO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendándose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su periodo de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina **No Ratificar** al Ciudadano [REDACTED], en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 190, publicado en fecha 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprende de la ejecutoria del Recurso de Amparo en Revisión 48/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II, del rubro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico en formato PDF que contiene listado y resoluciones de 1,061 tocas.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado y una tabla cuantitativa en formatos PDF.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado, en formato PDF.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 1,061 tocas, en formato PDF.

Anexo 5. Archivo electrónico que contiene dos acuerdos de fechas 31 de enero y 29 de marzo de 2022, dictados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en formato PDF.

CUARTO. Infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado.

QUINTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Lic. [REDACTED] en el domicilio que autorizó el evaluado y que se tiene señalado en autos del expediente de este Congreso, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado; sin perjuicio de que la notificación personal le surtirá todos los efectos legales, mediante la publicación del respectivo Decreto en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco, así como, en términos de la vista que en su momento y de forma oportuna le otorgue el Juez de Amparo en el procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria en que se actúa.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA
Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES
LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 48/2017, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 86/2015-II DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.